

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-113/2012**, promovido por Esperanza Gaona Pescador, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Inconformidad SM-JIN-21/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral 2011-2012, a fin de renovar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.

2. Convenio de coalición. El veintiocho de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo CG390/2011 por el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial denominada *Compromiso por México*, presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de senadores de mayoría relativa con efectos en diez entidades federativas, así como ciento veinticinco fórmulas de diputados de mayoría relativa con efecto en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.

3. Modificación al convenio. El ocho de febrero de dos mil doce, por acuerdo CG73/2012 se aprobaron las

modificaciones al convenio referido en el punto anterior, en este sentido el Partido Nueva Alianza se retiró de la referida Coalición, se modificaron las entidades donde los institutos políticos coaligados postulaban candidatos a senadores de mayoría relativa y se modificó y amplió los distritos electorales uninominales donde originalmente se había pactado la Coalición, pasando de ciento veinticinco a ciento noventa y nueve los distritos donde el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México postularon candidatos a diputados federales de mayoría relativa; entre las entidades en las que dichos partidos participaron de manera independiente fuera de coalición se encuentra el relativo a los Distritos del Estado de Tamaulipas.

4. Negativa de aprobar proyecto de lineamientos. En sesión extraordinaria de once de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, por unanimidad de votos de sus integrantes, no aprobar el proyecto presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, relativo al *ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL ONCE-DOS MIL DOCE.*

5. Primer recurso de apelación. Contra la negativa precisada en el punto que antecede, el quince de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México

promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-RAP-168/2012, y se resolvió en sesión pública de dos de mayo siguiente, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emitiera resolución por escrito respecto de la negativa de aprobar el proyecto de acuerdo referido.

6. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-168/2012. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG285/2012, respecto al *PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.*

7. Segundo recurso de apelación. Contra la resolución descrita, el once de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho instituto político, interpuso recurso de

apelación, mismo que fue registrado como SUP-RAP-229/2012.

8. Resolución del segundo recurso de apelación. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución número CG285/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2011-2012", emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes.

9. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.

Por escrito de ocho de junio siguiente, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho instituto político, presentó

escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia reseñada en el punto inmediato anterior.

10. Resolución incidental. El trece de junio pasado la Sala Superior, dictó resolución, cuyos puntos resolutive son de este tenor:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes a la en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución.

11. Cumplimiento de sentencia incidental. Mediante oficio SCG/5686/2012, de catorce de junio pasado, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia incidental referida en el punto anterior, precisando que la resolución emitida para tal efecto fue motivo de engrose, por lo que una vez que se realizara el mismo remitiría la copia respectiva.

12. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. Por escrito de catorce de junio de dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en misma fecha, Sara Castellanos Cortés en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió incidente que denominó de *defectuoso cumplimiento de sentencia*, por actos cometidos por el referido Consejo General en la sesión extraordinaria realizada el catorce del mes y año en curso.

13. Segunda resolución incidental. El quince de junio de este año, la Sala Superior de esta autoridad federal, dictó resolución, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

14. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria tendiente a elegir, en lo conducente, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional a nivel federal.

15. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el 02 Consejo Distrital con sede en Reynosa, Tamaulipas, realizó la sesión de cómputo, y una vez concluido dicho procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados para la elección de Diputados federales de mayoría relativa:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,887	Diecisiete mil ochocientos ochenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,620	Tres mil seiscientos veinte

SUP-REC-113/2012

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,268	Dos mil doscientos sesenta y ocho
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
 PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	4,401	Cuatro mil cuatrocientos uno
 PRD PT	1,062	Mil sesenta y dos
 PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	241	Doscientos cuarenta y uno
 PT MOVIMIENTO CIUDADANO	129	Ciento veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20,006	Veinte mil seis

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,683	Cinco mil seiscientos ochenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,919	Tres mil novecientos diecinueve
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 COALICION "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	29,608	Veintinueve mil seiscientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno

Definido lo anterior, el señalado órgano electoral administrativo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Humberto Armando Prieto Herrera y Marisol Santés Ramos, propietario y suplente, respectivamente, al haber obtenido la mayoría de votos.

II. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con los actos reseñados, el diez de julio pasado, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Esperanza Gaona Pescador, ostentándose como representante propietaria de citado instituto político nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, presentó demanda de juicio de inconformidad.

Al respecto, el conocimiento de dicho medio de impugnación correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en la

ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se registró bajo la clave de expediente SM-JIN-21/2012.

El citado órgano jurisdiccional emitió sentencia el treinta y uno de julio del año en curso, confirmando los actos impugnados, misma sentencia que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el primero de agosto del año en curso.

III. Recurso de Reconsideración. El cuatro de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Esperanza Gaona Pescador, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, presentó demanda de Recurso de Reconsideración.

Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRM-P-196-2012, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Sala Superior, la interposición del presente recurso, y se remitió el expediente respectivo.

2. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-113/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el siete de agosto de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Gelacio Márquez Segura, su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, compareció con el carácter de tercero interesado, respectivamente, haciendo valer las alegaciones que estimó pertinentes.

4. Radicación y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir trámite pendiente de desahogar ordenó se formulara el proyecto de la presente sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra la sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, y en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el primero de agosto del año en curso y la demanda se presentó el cuatro de agosto del mismo año.

3. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Esperanza Gaona Pescador está acreditada como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata de la representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

La consideración precedente encuentra apoyo en la jurisprudencia 22/2001 que lleva por rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en las páginas 568 y 569 del volumen 1 de Jurisprudencia de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados a evidenciar, en concepto del partido actor, que

en la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-212009, la Sala Regional responsable, atendió indebidamente la causa de pedir, la cual consistió en la acreditación de causales de nulidad de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, en su concepto, la responsable llevó a cabo un estudio diverso y sesgado de lo planteado, pues de haberse atendido tal causa de pedir se hubiera arribado a la posibilidad de declarar procedente dicha causa de pedir y variar en su favor el resultado de la elección.

Lo anterior aunado a que, de acogerse su pretensión de prorratear en su favor aquellos votos que se declararon nulos por haberse cruzado más de un emblema de un partido político, se generaría un cambio de ganador en la elección de diputado en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto podría traer como consecuencia la modificación de la sentencia impugnada, ya que expone argumentos relacionados con la presunta actualización de los elementos configurativos de diversas causa de nulidad.

Lo anterior, pues del escrito de demanda, se advierten agravios encaminados a demostrar que se valoraron de manera inexacta las constancias que obran en el expediente,

por lo que, en concepto de la actora, la responsable indebidamente llegó a una conclusión errónea, por lo que de analizarse adecuadamente determinados medios de prueba, como se desprende de la demanda, traería como consecuencia que los elementos de generalidad, gravedad y determinancia se tuvieran por acreditados, lo que cambiaría el resultado del fallo impugnado.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el partido actor agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Tercero Interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito presentado en representación del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la Sala responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente recurso de reconsideración, de acuerdo a lo manifestado por la Sala responsable.

Asimismo, en el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es contraria a la del partido recurrente.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Debido a que los magistrados que integran esta Sala Superior tuvieron conocimiento oportuno tanto de la sentencia impugnada así como de la demanda formulada en este medio de impugnación, no se hace la transcripción de sus contenidos.

CUARTO. Fijación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicita la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas.

a) Los planteamientos que formula el actor en el agravio que identifica con el numeral uno, señalan que la sentencia impugnada viola los principios básicos que rigen su emisión; que la Sala Regional responsable no analizó debidamente el material probatorio; que no identificó los puntos controvertidos; que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, y no respetó el debido proceso; y finalmente que omitió hacer un análisis respecto a si los derechos de los electores se respetaron, así como los de los candidatos y de los partidos políticos.

b) En el apartado de agravios que se identifica con el numeral dos, el partido actor aduce que la responsable, de manera indebida declaró infundados los numerales II y III, sin realizar un análisis congruente y exhaustivo de las

constancias de autos, pues de haberlo efectuado se habría atendido a la pretensión de actualización de la causal genérica sustentada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; agrega en tales alegaciones que al no haber valorado la citada causal se incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 1, 39, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones de derechos humanos en la materia.

Asimismo, en el mismo apartado 2 de agravios, se duele el actor de que la Sala responsable no atendió al contenido del acta levantada durante la sesión de cómputo distrital en el 02 distrito electoral federal de Tamaulipas, en el que aduce, se asentó que el 60% de los votos inválidos fueron a causa de la confusión de los ciudadanos en su intención de votar por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por el contrario, señala el actor de que la Sala Regional responsable pretende trasladar las obligaciones constitucionales encomendadas al Instituto Federal Electoral de capacitación, educación cívica y difusión, a los partidos políticos, a pesar de que los partidos antes señalados pugnaron porque se realizara una mayor difusión para clarificar la forma de votar por dichas opciones, en forma separada.

c) En el apartado tres de agravios, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que la Sala Regional no

tomó en cuenta el elemento de intencionalidad en la expresión no dirigida a la anulación del sufragio; que no valoró que no se encuentran signos indubitables de que el votante decidió anular su voto; en su concepto, la Sala Regional atribuye responsabilidad al partido en cuanto a la información dirigida a sus votantes; que aplicó de manera rigorista la legalidad; y por tanto, debió analizarse la estadística en el alza de votos nulos, disparado en 2012.

Por tanto, en dicho apartado 3 de agravios, formula las pretensiones siguientes: a) que no se deben aplicar las disposiciones legales en las que se prevén las reglas de nulidad de votos, sino las normas constitucionales e internacionales que rigen al respecto, o bien b) se debe realizar una interpretación en la que prevalezca el principio de autenticidad del sufragio, de acuerdo con la Constitución General y los tratados internacionales, por encima de una interpretación formalista de la ley secundaria.

d) En el apartado cuatro de agravios, esencialmente se aduce que la Sala Regional es equívoca en determinar la no actualización de la causal k) del artículo 75, por falta de hechos y que debió atenderse a la violación de principios constitucionales.

e) En otro de sus agravios numerado como cinco, se alega que la Sala Regional no valoró las pruebas ofrecidas.

f) En el numeral 6 de agravios se queja el partido actor de que en la sentencia impugnada se omitió señalar, que sí

se hicieron valer hechos en relación con diversas causales de nulidad en casilla.

g) Y finalmente, en el apartado 7 del capítulo de agravios el motivo de inconformidad se centra en señalar que una valoración inadecuada de pruebas.

Precisados los puntos esenciales de agravio, es necesario señalar que la pretensión esencial del partido actor es: a) que no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta; y b) que atendiendo a la intencionalidad del sufragio, en el caso concreto, la cantidad de votos que se estimaron como nulos a nivel distrital, se repartan entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son los partidos respecto de los cuales se afectó dicha intencionalidad por la confusión en la emisión del voto.

Por cuestión de método y dado que de una forma u otra, todos los planteamientos formulados en los siete numerales de agravios redundan en estas dos cuestiones sustanciales, se realizará su estudio en forma preferente. Posteriormente, de resultar necesario, se analizarán las demás alegaciones.

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la pretensión en los términos solicitados por el actor, es **infundada**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Es preciso señalar, que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, **en los términos que establezca la ley**, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

En el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

Desde luego, debe tenerse presente que el derecho a votar, admite límites para su ejercicio y el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstos legalmente, sean necesarios en una sociedad democrática, tengan un fin legítimo y sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

En particular, para que el sufragio sea espejo fiel de la auténtica y libre expresión de los electores, como mandata la Constitución, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

Lo anterior es así, porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento, por mínimo que sea, respecto de la validez y efectividad del sufragio, se contrapone con su significado y alcance y, de admitirse, puede provocar el falseamiento de los resultados y, por ende, la distorsión de la representación democrática.

Acorde con lo anterior, en el artículo 105, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, está obligado a velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que todas

las actividades de dicho Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Luego, en el artículo 274, párrafo 1, del citado código electoral federal, se dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que son **votos nulos**: a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y **b) cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

En consideración de esta Sala Superior, las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios que rigen al sufragio, porque con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten votos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

En efecto, la nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta, es una regla consonante y

complementaria de los principios constitucionales, porque dota de eficacia al sufragio en su cariz fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector.

En otras palabras, la previsión legal de considerar nulos a votos emitidos en la forma descrita, permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no hay duda de la intención y voluntad del elector.

Por lo expuesto y fundamentado, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que en el presente caso no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que debe prevalecer una interpretación en la que prevalezca la autenticidad del sufragio tutelado en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de las reglas legales indicadas, porque ello supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo.

Precisado lo anterior, se está ya en posibilidad de enfrentar la argumentación toral en que sustenta el recurrente su pretensión esencial de que se validen los votos anulados porque el elector marcó los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el argumento del inconforme se funda en que la intención de los electores fue emitir un voto válido a favor de los partidos

políticos en cuestión. Sin embargo esta premisa resulta, en principio, indemostrable, además de legalmente insostenible, tal y como se explica a continuación.

Es importante destacar que para determinar la validez o nulidad de los votos cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el factor preponderante materia de análisis es la intencionalidad del elector respecto de la elección del candidato de su preferencia.

El análisis de la intencionalidad debe basarse en aspectos objetivos e indudable, a través de las marcas o signos inequívocos plasmados en la boleta por el propio elector, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de objetividad y certeza.

En ese sentido, contrariamente a lo que pretende el recurrente, para adoptar la determinación conducente sobre la calificación de los votos, queda descartado el análisis de la intención derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, puesto que esa intención subjetiva es imposible de conocer.

En tal virtud, al estar sujeta al respeto irrestricto de los principios de objetividad y certeza, rectores de la función electoral, la determinación de validez o nulidad de sufragios sujetos a calificación, tanto en las casillas como en sede administrativa y jurisdiccional, el análisis respectivo se debe constreñir al análisis de las marcas o signos plasmados por el elector en la boleta electoral, prescindiendo del aspecto volitivo interno que podría haber inducido al elector a votar en

este caso, tanto por el candidato del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Verde Ecologista de México que, como ya se dijo, es imposible de conocer.

En este contexto, cabe concluir que carece de sustento lógico y jurídico la aseveración del recurrente cuando afirma que basta con que se analice la intención de no anular el voto, para que el voto deba considerarse como válido, puesto que es imposible conocer la intencionalidad derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Aunado a la anterior, con independencia de que la intención del elector haya sido o no anular el voto, puesto que no se puede conocer ese aspecto subjetivo, lo cierto es que, en el caso, no se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza a qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la circunstancia evidente de haberse marcado en la boleta dos o más cuadros de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí.

En ese sentido, resulta evidente que ante la incertidumbre que genera que el elector haya marcado en la boleta dos cuadros con emblemas de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza a la opción política que debe favorecer el sufragio, tal y como lo resolvió la Sala Regional responsable, por ende, no es posible determinar a quién favorecen los sufragios

controvertidos, toda vez que al haberse sufragado simultáneamente por dos opciones políticas no coaligadas, se vulneran los principios de objetividad y certeza sobre el sentido del voto, lo que entraña la nulidad declarada.

Aceptar la pretensión del recurrente, en el sentido de determinar que los referidos sufragios favorecen a los partidos políticos involucrados, a pesar de que no participaron en coalición, significaría inaplicar lo previsto en el artículo 274, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en franca contravención de los principios constitucionales de certeza y objetividad que rigen la función electoral, lo cual resulta inaceptable.

Pero sobre todo, cabe precisar que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solamente acordaron coaligarse en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en ciertas elecciones de diputados federales, pero no así en la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral federal 8 con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

En segundo término, se debe tener en cuenta que la intencionalidad, por sí y en sí misma, no puede ser conocida por terceros ajenos al sujeto que la crea. La única forma de inferir (que no conocer) cuáles son las intenciones de una persona es mediante la interpretación del probable significado y sentido de las conductas u omisiones en que se materializan esas intenciones.

En el caso, la única manifestación de la intención de los votantes es la forma en la que emitieron su voto, acto que quedó plasmado en las boletas electorales que obran en el expediente.

De ellas se desprende que los ciudadanos emitieron su voto simultáneamente a favor de dos candidatos distintos postulados cada uno por partidos políticos diferentes.

De este hecho pueden desprenderse distintas hipótesis en relación con la supuesta intención de los votantes:

1. El votante tuvo la intención de otorgar su voto simultáneamente a los dos partidos políticos y sus respectivos candidatos.
2. El votante tuvo la intención de que su voto contara a favor de sólo uno de los partidos políticos por los que votó, con exclusión del otro.
3. El votante tuvo la intención de anular su voto.

Por consecuencia, no resulta jurídicamente factible sostener alguna de ellas por encima de las demás, como se explica a continuación.

Para resolver el asunto en cuestión se debe analizar la factibilidad jurídica de cada una de las tres hipótesis antes descritas, para efecto de elegir aquella que resulte más apegada a derecho.

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, y 277, párrafo

1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el voto es indivisible y, para ser válido, debe otorgarse exclusivamente a una opción política (partido o candidato). Tan es así que son votos válidos aquellos en los que el elector marque en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o bien, aquellos en los que se marquen dos o más partidos políticos coaligados (en cuyo caso el voto contará por uno y sólo a favor del candidato de la coalición). En este mismo sentido, como ya se explicó, la ley considera votos nulos, entre otros, aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

De estas disposiciones se desprende que a una persona corresponde sólo un voto y que ese voto sólo puede asignarse a un partido político o candidato; es decir, los *principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio*.

Ahora bien, en la primera hipótesis, el votante pretendería lograr una finalidad legalmente imposible: que su voto fuera contado dos veces, una a favor de cada uno de los candidatos o de los partidos por los que votó. Esta hipótesis resultaría contraria a derecho y tendría como consecuencia la anulación del voto en términos del artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, ya que para la elección del caso los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se encuentran coaligados.

En la segunda hipótesis, sería imposible determinar la preferencia del elector con algún dato o elemento objetivo. Asimismo, en este supuesto la autoridad electoral no podría sustituirse en el ciudadano para definir el sentido de su voluntad, pues sería contrario a los principios constitucionales del voto libre, secreto y directo. Por tal razón, no es jurídicamente procedente adoptar esta hipótesis.

En la tercera hipótesis, la intención del votante sería acorde con lo dispuesto en el ya descrito artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tendría como consecuencia evidente la anulación del voto.

Por las anteriores razones, es incuestionable que la única conclusión legalmente válida es valorar los votos en estudio como nulos, en términos de lo dispuesto en los artículos 274, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia, pues dos de las tres posibles interpretaciones de la intención del votante llevan necesariamente a esa conclusión, en tanto que la tercera posibilidad resulta jurídicamente insostenible.

No es óbice a lo anterior que los inconformes aduzcan que la gran cantidad de votos emitidos en estas condiciones implica que la intención de los ciudadanos fue emitir un voto efectivo y no uno nulo. Esto porque incluso si le asistiera razón a los impetrantes, la finalidad hipotéticamente perseguida por los votantes sería legalmente inalcanzable, tal y como se explicó.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 255, párrafo 1, inciso b); 257, 264, 265 y 266, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los pasos y características básicas del ejercicio del sufragio, en lo conducente, son las siguientes:

a) Para garantizar la libertad y secrecía del voto, en las casillas se instalan mamparas o cancelos acondicionados que permitan al elector elegir, libre, individualmente y en secreto, al partido político o candidato por el que emiten su voto. Además, el presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación y garantizar la libertad y el secreto del voto.

b) El ciudadano acude a la casilla a la que le corresponde votar y, una vez que se comprueba que aparece en la correspondiente lista nominal y que exhibe su credencial para votar con fotografía, recibe del presidente de la mesa directiva las boletas de las elecciones para que **libremente y en secreto** marque en la boleta **únicamente el cuadro** correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

c) Es importante aclarar que las boletas están adheridas a un talón con número de folio progresivo, del cual serán desprendibles y que la información que contendrá este

talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda, pero ello en nada afecta el principio de certeza ni mucho menos la secrecía del voto, porque no es posible identificar o relacionar a ningún elector con una boleta determinada y, consecuentemente, con la marca hecha en la misma, en virtud de que la boleta no contiene folio, dato o número que la correlacione con algún otro elemento que permita conocer o identificar al elector al que se le entregó, ni mucho menos el sentido de su voto.

d) Acto seguido, el elector **doblará sus boletas** y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, lo que solicita el actor es jurídicamente indemostrable, porque implica, primero y ante todo, el desconocimiento e inaplicación de todos los mecanismos y reglas precisadas que aseguran la libertad al ciudadano para votar por cualquier opción e, incluso, por candidatos no registrados o anular su voto, así como inquirir a todos los ciudadanos-electores que votaron sobre el real sentido de una decisión individual, personal, secreta, auténtica para establecer quiénes marcaron más de un cuadro en la boleta y, de ser así, cuál era su intención verdadera.

De ahí que resulte **infundada** la pretensión del partido político recurrente.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** el resto de los agravios formulados por la parte actora, por lo siguiente:

Los agravios pueden agruparse en los puntos siguientes: 1) agravios dirigidos a evidenciar supuestas inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de pruebas; 2) agravios dirigidos a evidenciar que la responsable no tomó en consideración circunstancias de hecho y el contexto previo a la jornada electoral; 3) agravios vinculados con la supuesta deficiencia e ineficacia de la información difundida por el Instituto Federal Electoral para orientar a la ciudadanía la forma en la que podía votar, y 4) agravios dirigidos a evidenciar que se podría actualizar la nulidad de votación recibida en casillas por el inciso k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la formulación de los agravios señalados, el actor pretende demostrar, esencialmente y de manera destacada, que el día de la jornada electoral un cierto número de ciudadanos se confundió al momento de emitir su voto, lo que provocó, a su parecer, que dichos ciudadanos votaran por dos partidos políticos, cuando su intención era votar sólo por uno de ellos, en el caso el Partido Revolucionario Institucional. Con base en esta circunstancia, el actor solicita que los votos emitidos de esa forma no se consideren nulos y se tomen en cuenta como votos válidos emitidos en su favor.

Lo inoperante de los agravios radica en que los argumentos y pretensión última del actor tienen como base dos premisas falsas interconectadas entre sí:

a) Primera premisa falsa: En una parte de su demanda, el actor considera que en el caso no son aplicables las reglas legales en las que se establece que un voto es nulo cuando la boleta contenga marcas en dos o más recuadros. En otra parte de su demanda, considera que se debe realizar una interpretación en la que se dé prevalencia y se privilegie la autenticidad del sufragio, por encima de cualquier condición o regla respecto de su calificación.

Como se explicó, la inaplicación e interpretación solicitadas por el actor son infundadas, ya que, se insiste, la regla jurídica que prevé la nulidad de un voto cuando la boleta contenga dos o más marcas en distintos recuadros es acorde con el principio de certeza y objetividad que rigen toda elección democrática.

b) Segunda premisa falsa: Según el actor, las boletas que contienen, a la vez, marcas en favor del Partido Revolucionario Institucional y en favor del Partido Verde Ecologista de México, en realidad son votos válidos emitidos, de forma inequívoca, en favor del primero de los partidos políticos.

Como se explicó, en casos como el planteado por el actor -dos marcas en una misma boleta-, no existe sustento jurídico para determinar con certeza la voluntad del elector, ni mucho menos concluir objetivamente que esos votos se emitieron con la finalidad de apoyar a la candidatura por él postulada.

En virtud de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de ciudadano SM-JIN-21/2012.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de ciudadano SM-JIN-21/2012.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al recurrente y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, por conducto de la referida Sala Regional; por **correo electrónico** a la Secretaría

General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO